

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagará anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete a D. José Montemayor que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen a D. Antonio Hurtado que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

Mediante no haber producido efecto las dos subastas celebradas en 15 y 20 de setiembre último para la adquisicion de 8.000 arrobas de pino albar para el matadero de cerdos de esta capital; y encontrándose comprendido este caso en la escepcion 8.ª del artículo 6.ª de mi Real decreto de 20 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicha adquisicion sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio a siete de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 121 rs. ánuos, que como participo de la que figura en el presupuesto de gastos al núm. 66 del art. 3.ª, capitulo 31, seccion cuarta, percibe Don Pablo de Barrenechea, sacristan de la iglesia de Santa María de Begoña;

En su consecuencia: Visto el testimonio expedido por Don José María Gárate en 12 de setiembre de 1855, insertando la escritura otorgada en Bilbao a 28 de noviembre de 1735, segun la que el síndico del consulado competentemente autorizado, recibió de los manobreros eclesiástico y secular de la dotacion de luminarias de Santa María de Begoña 550 ducados al interés de 2 y medio por 100, hipotecando a la devolucion del capital y pago de los réditos las averias y demás bienes del Consulado;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de Justicia, y el art. 9.º de la de presupuesto de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque el contrato consignado en la escritura referida se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales y sin vicio que pudiera invalidarle, el censo de que se trata, cuyos réditos estaban destinados al alumbrado de la iglesia de Begoña, pertenecía al clero, y por consiguiente cuando se incorporaron sus bienes al Estado quedó el propio censo estiguido de hecho y de derecho por recaer en aquel la cualidad de censalista y censatario;

Considerando que en el presupuesto del clero se incluye la cantidad necesaria para el sostenimiento del culto en las iglesias;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, y disponer que se pase el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia con objeto de que proceda a lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-

drid 3 de noviembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

No obstante lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 12 de marzo de 1859 respecto a las circunstancias que deben concurrir en los subalternos que soliciten el pase con ascenso al ejército de Ultramar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo no se exija a los Oficiales de dicha clase la efectividad de un año; y que cualquiera que sea el tiempo de ejercicio que cuenten en su empleo, puedan aspirar al referido pase con el inmediato superior, siempre que reunan las demás condiciones que en el prejetado artículo se especifican.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. E. en carta número 552 de 1.º de mayo último, y con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 18 de setiembre próximo anterior, ha tenido a bien autorizar al Jefe de Estado Mayor de esa isla para que firme, de orden del capitan general, la correspondencia que se dirija a los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las diferentes armas e institutos del ejército, Cajero de Ultramar y otras Autoridades de la Península, siempre que aquella se refiera a reclamaciones de certificados de existencia ó de defuncion de individuos que sirvan ó hayan servido en ese ejército, a deudas de Oficiales y tropa, remision de documentos, y demás asuntos de poca importancia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en comunicacion de ayer, S. M. ha tenido a bien nombrar Interventor general militar al Intendente efectivo de ejército D. Manuel de Moradillo y Talledo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 59.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta que elevó V. E. a este Ministerio en carta de 23 de mayo último, núm. 185, acerca de si son ó no aplicables al ejército de esa isla los beneficios del Real decreto de indulto de 7 de febrero del presente año; y deseando S. M. evitar las dudas que han ocurrido a V. E. y pudieran ocurrir en lo sucesivo sobre la interpretacion que debe darse a dicha soberana disposicion, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que los beneficios del expresado Real decreto de indulto son estensivos al ejército y armada de las posesiones de Ultramar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Negociado 10.—Circular.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda:

Considerando que en las Ordenanzas del ramo, decreto de 22 de diciembre de 1843, espresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando además que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislación vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete

Estadística.

La Direccion general de Contribuciones me dice lo siguiente:

«El exámen detenido que hace esta Direccion general de las cuentas de los gastos ocasionados, tanto en las comprobaciones de agravios asi de pueblos como de particulares, cuanto en la formacion de cartillas de evaluacion ó de amillaramientos por agentes de la Administracion segun lo dispuesto en la circular de 1.º de agosto de 1850, le ha hecho conocer que en algunos casos no hay en las partidas referentes á dietas de los peritos facultativos la prudente economia que para su señalamiento está recomendada en el art. 6.º de la referida circular, y en el 19 de la de 14 de octubre de 1857. En uno y en otro artículo se encarga que dichas dietas sean moderadas, y nunca tan crecidas como las de arancel, porque además de abonarse á los peritos los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas sino de muchas, y por que estos funcionarios tienen casi seguridad de tener una constante ocupacion en las varias operaciones en que han de utilizar sus conocimientos las oficinas de Hacienda. Sucede á veces, que algunos comisionados, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la Instruccion de 1.º de febrero de 1847, nombran por sí los peritos facultativos asignándoles las dietas que estiman convenientes: que otros designan á una misma persona con la cualidad de agrimensor y agrónomo, señalándole, como dieta constante, durante el tiempo de sus trabajos el total de las que se abonarian

por separado, si fuesen dos las personas facultativas: y en fin que otros nombran como agrónomos ó peritos para la riqueza urbana á un labrador ó á un maestro de obras ó albañil, vecinos del pueblo en que han de hacerse las operaciones evaluatorias. Esto último está en oposicion con lo mandado en las circulares antes mencionadas, y la primera dá lugar á que los gastos que han de ser los puramente necesarios para conocer la debida clasificacion de las tierras y sus productos liquidos, asi como la materia imponible de casas y ganados, se elevan á unas cifras cuyo importe deben pagar en la mayor parte de los casos, los pueblos, ó los individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales. A regularizar esta parte del servicio debe dedicarse esa Administracion de Hacienda pública para lo cual tendrá presente las siguientes reglas.

1.º Cuando sea necesario hacer operaciones periciales en cualquiera de los servicios que constituyen el ramo de estadística, deberán los agrimensores únicamente medir las tierras, segun los cultivos ó aprovechamientos, empleando para ello los medios que sean más adecuados, teniendo presente en caso preciso lo mandado en el art. 68 del Reglamento general de Estadística, en que se recomienda que se supla cuando sea factible la operacion de la medida.

2.º Los agrónomos clasificarán los terrenos, formarán las cuentas de gastos y productos, cuyos documentos firmarán al par de los Comisionados.

3.º Donde no haya peritos agrónomos con título, podrán servir de tales personas, inteligentes en Agricultura, ó labradores honrados é imparciales, conocedores de las calidades de las tierras y de los sistemas de cultivo del pueblo en cuestion; pero han de ser vecinos de otras cuyas cartillas de evaluacion hayan sido aprobadas por la Administracion. Tambien podrán ser peritos en la parte de la ganaderia.

4.º Para la evaluacion de la riqueza urbana, donde no haya arquitecto ó maestro de obras segun la importancia de las fincas, podrá evaluar sus productos imponibles un maestro alarife ó albañil de otro pueblo como se determina respecto á los peritos agrónomos.

5.º Las dietas de los diferentes peritos serán propuestas por los Comisionados á la Administracion, quien para autorizarlas tendrá presente lo mandado en las prevenciones 6.ª de la circular de 1.º de agosto de 1850, 19.ª de la de 14 de octubre de 1857.

6.º En el caso de que una persona desempeñe los dos cargos de agrimensor y agrónomo, como interin no vayan haciéndose las operaciones de agrimensura, no han de clasificarse los terrenos (lo cual puede hacerse simultáneamente) ni formarse las cartillas de evaluacion: se procurará que la dieta que aquella disfrute, no sea la total de las que se abonarian á dos personas diferentes, sino una más prudente y económica.

7.º No se emplearán los peritos más que el tiempo puramente preciso para que ejecuten las operaciones que les conciernen, para lo cual los comisiona-

dos, cuidarán de no emplearlos sino en tiempo y ocasion necesarias, despidiéndoles cuando hayan terminado sus trabajos.

8.º Para justificar en caso oportuno, la medida superficial de un término municipal, bastará que el agrimensor forme un ligero croquis, con simples líneas, demarcando los pagos rurales en que aquel se halle dividido, fijando al pié la escala de que haya hecho mencion. No deben por tanto levantarse planos detallados ni de grandes dimensiones, que además de originar su formacion gastos considerables, no son necesarios para el objeto que se propone la Direccion al reclamar el simple croquis.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno, avisando al recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de noviembre de 1860.—E. Leon y Medina.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y demás funcionarios y personas á quienes incumba la preinserta circular.—

Albacete 24 de noviembre de 1860.—José Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

Contribucion territorial.

Circular.

La Excmo. Diputacion provincial se ha servido aprobar con fecha 11 del corriente mes, al repartimiento del cupo y recargos que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado por esta dependencia para 1861, segun se inserta á continuacion, y debiendo los Ayuntamientos tener adelantados los trabajos preparatorios para el suyo respectivo, segun se prevenia en la circular de esta Administracion de 12 de octubre último, inserta en el Boletin oficial de 15 del mismo, número 124; la resta solo hacer á los Ayuntamientos y Juntas periciales las observaciones siguientes:

1.º Siendo de escasa variacion los cupos de este año, comparados con los que se publican, y siendo la misma riqueza la que ha de servir de base para el nuevo reparto, y preparados como deben estar los trabajos para proceder en cada pueblo á la derrama individual; los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán sin levantar mano á la formacion del suyo respectivo, que debe quedar terminado y presentado en esta dependencia para su examen y aprobacion, precisamente para el dia 20 de diciembre próximo.

2.º En la formacion de dichos documentos, se observarán por las corporaciones encargadas y responsables de ella, todas y cada una de las prevenciones hechas por esta oficina al publicar el del año actual, en el Boletin oficial número 147 de 26 de noviembre de 1859.

3.º Que formado el reparto bajo las reglas y condiciones espresadas en el citado Boletin, deberá espouerse al público por término de ocho dias, haciéndolo asi saber tanto á los vecinos como á los hacendados forasteros, por medio de anuncios en el Boletin oficial, edictos en los parajes públicos, y oficios á los Alcaldes de donde sean vecinos los terratenientes, y de cuyas autoridades exigirán el correspondiente acuse de recibo,

de la comunicacion que se les dirija con el espresado fin; los cuales conservará cada Ayuntamiento para cuando esta Administracion se los reclame, y por cuyos medios de publicidad puedan acudir todos los contribuyentes que lo deseen, á examinar sus cupos, y reclamar de los agravios que crean haberseles inferido, cuyas reclamaciones han de ser resueltas precisamente por el Ayuntamiento y Juntas periciales dentro de los cuatro dias de su presentacion, sin que luego quede á los reclamantes el derecho de acudir á la Administracion con escusa de que no han tenido noticia de la época en que el reparto estuvo espuesto al público; pues esta dependencia está resuelta á no oír reclamacion alguna que antes no se haya presentado al Ayuntamiento y Junta pericial, y como lo está tambien á exigir á dichas corporaciones la que les corresponda si dejaren de hacer uso de cualquiera de los medios de publicidad que van indicados.

4.º No será aprobado reparto alguno, que además de sujetarse á las observaciones hechas en el referido Boletin de 26 de noviembre de 1859, en la parte que no quede derogada por la presente, y á los modelos publicados en el de 15 de octubre anterior para su encabezamiento y en casillado, carezca de cualquiera de los requisitos siguientes: 1.º Una relacion nominal del número de individuos de que se compone el Ayuntamiento, y á continuacion los que constituyen la Junta pericial. 2.º El resumen de la riqueza del pueblo ajustado al modelo número cuarto de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 7 de mayo de 1850, y al final del mismo, el de contribuyentes arreglado al modelo unido á la Real orden de 9 de junio de 1853, publicado en Boletin oficial de 7 de enero de 1859. 3.º El estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente. 4.º El resumen de contribuyentes de 1, á 40, de 40, á 20, etc. 5.º Los recibos de talon, llena la matriz y primer recibo. 6.º El correspondiente papel de reintegro. 7.º Los expedientes de reclamacion de agravios decididos, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios, y 8.º Certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, acreditando haber estado espuesto al público el reparto los 8 dias señalados, y en la cual se haga constar precisamente la fecha y el número del Boletin oficial en que se anunció dicho acto para conocimiento de los contribuyentes.

La Administracion espera pues de los Sres. individuos de Ayuntamiento y Juntas periciales, que dedicarán sin levantar mano todo su celo y actividad á llenar en el plazo prefijado tan importante servicio, evitándola el tener que hacer uso, aunque con sentimiento, del envio de las comisiones auxiliares que previene la circular de 1.º de agosto de 1850, y de exigir su perjuicio de esto, las multas que la instruccion de 6 de diciembre de 1845, artículo 7.º, impone á las corporaciones que por cualquier causa falten á sus deberes; quedando tambien obligadas á satisfacer el importe del trimestre ó trimestres, cuando por falta de celo no se pueda verificar la cobranza en los términos que previene la ley, pues verificándose la publicacion del reparto general de la provincia con la anticipacion debida, esta dependencia no consentirá de manera alguna la más leve falta en tan importante servicio, ni ménos podrá autorizar á los Ayuntamientos la cobranza á buena cuenta, por estar fuera de instruccion, y ser lo primero que recomienda que se evite la Direccion general de Contribuciones en su circular de 8 de octubre, y año anterior.

Albacete 22 de noviembre de 1860.—P. S.—Miguel Dutrás.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de 5.557.895 rs. vellon, que con arreglo a la Real orden de 27 de setiembre del corriente año, deben satisfacer por cupo de la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia, en el de 1861, los pueblos de esta provincia, y los recargos que sobre el mismo han sido autorizados por el Sr. Gobernador y Excma. Diputacion provincial.

Table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible, Cupo de la contribucion, Adoniento para completar el 1 por 100, Concedidos para abastecer a las tropas, Provinciales, Municipales, TOTAL, Aumento de premio de 3 por 100 de cobranza, TOTAL. Lists 100+ towns and their respective financial data.

Nota.

El aumento de 7 céntos. por 100 con que sale gravada la riqueza liquida imponible para 1861, más que en el actual, consiste en la baja de 198.992 rs. que de la misma se han bajado a Tarazona por orden de la Direccion general de Contribuciones fecha de 15 de febrero de este año. Albacete 22 de noviembre de 1860. P. S., Miguel Dutris.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia 10 de enero de 1861 ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas.	Mayor cuantía.
Número del Inventario.	

102 Un molino harinero perteneciente á los Propios de Viveros, en término del Robledo, de 150 pies superficiales, ó sean 41 metros, 9 decímetros y 6 centímetros. Linda S. tierras de Fausto Henares, M. el rio Madre, P. tierras de dicho molino y N. camino del Robledo al Cubillo. Produce en renta anual 1500 reales por la que ha sido capitalizada en 27000 rs., y tasada en 26158 rs. que servirán de tipo en la nueva subasta por no haber habido postores en la que se verificó el 9 de junio último, por el tipo de la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.
- 4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.
- 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en la villa y corte de Madrid y en la ciudad de Alcalá.
- Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 21 de noviembre de 1860.— Manuel Martín.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de enero de 1861 ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas.	Mayor cuantía.
Número del Inventario.	

2078 Varias lomas correspondientes á los Propios de Pozo-Lorente, en su término, divididas por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 8 de julio del año último, para su mejor aprovechamiento, en la forma siguiente.

3.º suerte. Comprende la dehesa llamada de la Breña, desde el camino de Hoya-Gonzalo hasta el del Vallejo de enmedio, de 600 fanegas, equivalentes á 420 hectáreas, 34 áreas y 14 centiáreas. Linda S. Antonio Jimenez Cantero, M. vereda de los Serranos, P. Fulgencio Garcia, y N. Salvador Molina. Su pasto atocha, romero, sabina, enebro, matarubia y pimpollos. Esta finca fué subastada y adjudicada en sesion de 29 de octubre, por la Junta de Ventas, á D. Pedro Ruiz Perez, en 124.700 rs., y no habiendo satisfecho el primer plazo, se anunció nueva subasta en quiebra para el 26 de mayo último. Los peritos le han señalado en renta 4.800 reales, por la que ha sido capitalizada en 408.000 rs., y tasada en 420.000 reales; y no habiendo producido efecto la subasta del 26 de mayo por falta de licitadores, servirá de tipo para la nueva, los 408.000 reales de su capitalizacion.

4.º suerte denominada Villares, comprende desde el Vallejo de enmedio hasta el camino de Higuera, de 310 fanegas, equivalentes á 217 hectáreas, 17 áreas y 63 centiáreas. Linda S. José Jimenez, M. vereda de los Serranos, P. Blas Mateo, y N. Antonio Royo. Produce atocha, romero, enebro, matarubias y pimpollos. Esta finca fué subastada y adjudicada en la misma fecha que la anterior, á D. Joaquin Laguna, en 70.400 rs., y no habiendo satisfecho el primer plazo, se anunció nueva subasta en quiebra para el 26 de mayo último. Los peritos le han señalado de renta 2.604 rs.; por la que ha sido capitalizada en 58.590 rs., y tasada en 65.400 rs.; y no habiendo producido efecto las citadas subastas por falta de licitadores, servirán de tipo los 58.590 rs. de la capitalizacion.

5.º suerte. Comprende la dehesa llamada Cuerda del Pojico, desde el camino de Higuera al de Almansa, de 700 fanegas, equivalentes á 490 hectáreas, 59 áreas y 83 centiáreas. Linda S. D. Juan Ochando, M. vereda de los Serranos, P. Sebastian Cebrian, y N. Juan Gonzalez. Produce atocha, romero, enebro, sabina, matarubia y pimpollos. Esta finca fué subastada y adjudicada en igual fecha que la 4.º suerte, á Don Antonio Ruiz, en 170.100 rs. Y no habiendo satisfecho el primer plazo, se anunció nueva subasta en quiebra para el dia 26 de mayo. Los peritos le han señalado de renta 6.160 rs., por la que ha sido capitalizada en 458.000 rs., y tasada en 454.000 rs.; y no habiendo producido efecto las subastas antes referidas por falta de licitadores, servirá de tipo para la nueva los 458.000 rs. de su capitalizacion.

6.º suerte. Comprende la dehesa llamada Calderon de la Cuesta, desde el camino de Almansa á la casa del tio Alonso Martinez, y cañada del Arteson, de 1.470 fanegas, equivalentes á 1.029 hectáreas, 85 áreas y 64 centiáreas. Linda S. Pedro Lopez, M. vereda de los Serranos, P. D. Juan Ochando, y N. camino de Carcelén. Produce atocha, romero, sabina, enebro, matarubia y pimpollos. Esta finca se subastó y adjudicó en las mismas fechas que las anteriores, á D. José Rodriguez, por 410.400 rs. Y no habiendo satisfecho el primer plazo, se anunció nueva subasta en quiebra para el 26 de mayo último. Los peritos le han señalado de renta 12.348 reales, por la que ha sido capitalizada en 277.850 rs., y tasada en 308.700 reales. Y no habiendo producido efecto la subasta antes referida por falta de licitadores, servirá de tipo para la nueva los 277.850 rs. de su capitalizacion.

7.º suerte. Comprende la dehesa llamada Recillo, desde la casa del tio Alonso hasta la cañada de la Cardosa, de 850 fanegas, equivalentes á 595 hectáreas, 4 áreas y 56 centiáreas. Linda S. término de Alatoz, M. vereda de los Serranos, P. Pedro Lopez y N. término de la Recueja. Esta finca se subastó y adjudicó en las mismas fechas que las anteriores á D. Francisco Montoya, en 205.100 rs., y no habiendo satisfecho el primer plazo, se anunció nueva subasta en quiebra para el 26 de mayo último. Los peritos le han señalado de renta 6.800 rs., por la que ha sido capitalizada en 153.000 rs., y tasada en 170.000 reales; y no habiendo producido efecto la subasta antes referida de 26 de mayo por falta de licitadores, servirá de tipo para la nueva los 153.000 rs. de su capitalizacion.

1666 Unos montes llamados Lomas del Comun, compuestos de cuatro trozos, procedentes de los Propios de la Recueja, en cuyo término radica, de 1.257 fanegas de cabida, equivalentes á 866 hectáreas, 60 áreas y 58 centiáreas. Su pasto atocha. Linda el trozo primero, denominado España Borregos, por S. término de Alcalá, M. camino de las Huertas, P. término de Jorquera, y N. Juan Gonzalez.—El 2.º denominado Rambla de Ayora. Linda S. término de Alcalá, M. Antonio Royo, P. término de Jorquera, y N. huertas de la Ribera.—El tercero llamado de los Barchines. Linda S. término de Alcalá, M. Cristóbal Romero, P. término de Jorquera, y N. Elias Tebar.—El 4.º denominado los Tejares. Linda S. y M. término de Alatoz, P. término de Jorquera y N. propiedades de Pe-

arrubia. Esta finca fué subastada en 10 de octubre del año próximo pasado 1859, y adjudicada en sesion de 21 de noviembre por la Junta de Ventas á D. Antonio Ruiz, vecino de Madrid, en 58.200 reales, y no habiendo satisfecho el primer plazo, se anuncia nueva subasta en quiebra para el 26 de mayo último. Los peritos le han señalado de renta 400 rs., por la que ha sido capitalizada en 9.000 reales, y tasada en 58.550 rs.; y no habiendo producido efecto la subasta del 26 de mayo por falta de licitadores, servirá de tipo para la nueva los 9.000 rs. de su capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.
- 4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.
- 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles subastas en la villa y corte de Madrid y en Casas-Ibañez.
- Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 22 de noviembre de 1860.— Manuel Martín.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.